



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

México, D.F., 26 de octubre de 2000

OFICIO CIRCULAR SF-54/00

ASUNTO: **PROVEEDORES DE PRECIOS.-** Se aclaran Circulares S-11.5 y F-7.4



**A LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES
MUTUALISTAS DE SEGUROS E
INSTITUCIONES DE FIANZAS**

Como es del conocimiento de esas instituciones y sociedades, esta Comisión de conformidad con los artículos 99, fracciones III y IV y 101 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como los artículos 62 y 64 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dio a conocer las Circulares S-11.5 y F-7.4 del 5 de octubre de 2000, las cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre del presente.

Mediante las referidas Circulares se estableció que a fin de que esas instituciones y sociedades den cumplimiento a la obligación legal de registrar en su contabilidad a valor razonable los valores, documentos e instrumentos financieros que formen parte de su portafolio de inversión, deberán considerar exclusivamente el precio actualizado proporcionado por alguno de los especialistas en el cálculo y suministro de precios para valuar cartera de valores que regula la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Se ha expuesto a esta Comisión que algunas de esas instituciones y sociedades afrontan la problemática de la oportuna reunión de sus consejos de administración, para dar cumplimiento a las Disposiciones Segunda y Tercera, así como a la Segunda y Tercera Transitorias de las referidas Circulares.

Sobre el particular, se les manifiesta que con apego a las aludidas disposiciones, esas empresas deberán celebrar el contrato correspondiente con el respectivo proveedor de precios dentro de los diez días hábiles posteriores a la publicación de las citadas Circulares en el Diario Oficial de la Federación; que los precios proporcionados por dichos proveedores deberán ser utilizados en sus registros contables a partir del 1º de noviembre de 2000; y que deberán notificar por escrito a esta Comisión aquella contratación, anexando copia del contrato en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su celebración.

En caso de que el consejo de administración no haya tenido oportunidad de resolver sobre la aprobación de la contratación en forma previa a la celebración

del contrato respectivo, dicha aprobación podrá obtenerse con posterioridad, debiendo someterse a la consideración del consejo de administración en la sesión inmediata siguiente que celebre.

Esas instituciones y sociedades deberán informar oportunamente a esta Comisión sobre la aprobación que dicte su consejo de administración.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con el acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
EL PRESIDENTE**



LIC. MANUEL S. AGUILERA VERDUZCO

